

REGLAMENTO (CEE) Nº 1787/92 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1992

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, al importar en la Comunidad productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre;

Considerando que las últimas exacciones reguladoras y los últimos precios de esclusa en el sector de la carne de porcino fueron fijados en el Reglamento (CEE) nº 727/92 de la Comisión, de 24 de marzo de 1992 ⁽³⁾ para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio 1992, es preciso proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado consta de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual a la diferencia existente entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2764/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de uno de los elementos de la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4160/87 ⁽⁵⁾, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2764/75; que el valor de la misma cantidad en el mercado mundial debe fijarse con arreglo al artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que el citado artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado elemento; que dicho

período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1992;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual a 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres anteriores al 1 de abril de cada año;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de coeficientes fijados para tales productos, en virtud del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3944/87 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2242/91 ⁽⁷⁾;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 constan de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3944/87;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual a 7 % y, para los productos de los códigos NC ex 1602 y ex 1902, al 10 % de los precios de oferta medios a los que se hayan efectuado las importaciones durante los doce meses anteriores al 1 de abril; que es conveniente establecer dichas medias con ayuda de todos los datos disponibles relativos a las importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países, teniendo en cuenta la representatividad de los precios;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 y 1602 90 10 para los que el tipo de derecho haya sido consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, para el cerdo sacrificado y para los demás productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios de esclusa y por el que se establecen las normas para la fijación del precio de

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 79 de 25. 3. 1992, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 46.⁽⁶⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 25.⁽⁷⁾ DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 21.

esclusa del cerdo sacrificado⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87⁽²⁾ los precios de esclusa deben fijarse por anticipado para cada trimestre;

Considerando que el precio de esclusa para el cerdo sacrificado está formado por tres elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual al valor, en el mercado mundial, de una cantidad de cereales pienso equivalente a la cantidad de alimentos necesaria para producir, en terceros países, un kilogramo de carne de porcino, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de dicha cantidad de cereales debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que el citado artículo 2 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado importe; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1992;

Considerando que el segundo elemento, correspondiente al excedente de valor, en relación con el de los cereales pienso, de los alimentos distintos de los cereales necesarios para producir un kilogramo de carne de porcino, se eleva, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, al 15 % del valor de la cantidad de cereales pienso;

Considerando que el tercer elemento, que representa los gastos generales de producción y de comercialización, se eleva a 38,69 ecus por 100 kilogramos de cerdo sacrificado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que los precios de esclusa de los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse de los precios de esclusa del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados por el Reglamento (CEE) nº 3944/87;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1509/92⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁵⁾, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) modificado por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽⁶⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción de 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de

los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽⁸⁾, 519/92⁽⁹⁾ y 520/92⁽¹⁰⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 564/92 de la Comisión⁽¹¹⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992, se fijan, en las cantidades indicadas en el Anexo, los precios de esclusa y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 y 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derecho en el marco del GATT, las exacciones reguladoras se limitarán al importe resultante de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁶⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1992, por el que se fijan los precios de
esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	71,76	48,67	—
0103 92 11	61,02	41,39	—
0103 92 19	71,76	48,67 (*)	—
0203 11 10	93,31	63,29 (*)	—
0203 12 11	135,30	91,77 (*)	—
0203 12 19	104,51	70,88 (*)	—
0203 19 11	104,51	70,88 (*)	—
0203 19 13	151,16	102,53 (*)	—
0203 19 15	81,18	55,06 (*)	—
0203 19 55	151,16	102,53 (*)	—
0203 19 59	151,16	102,53 (*)	—
0203 21 10	93,31	63,29 (*)	—
0203 22 11	135,30	91,77 (*)	—
0203 22 19	104,51	70,88 (*)	—
0203 29 11	104,51	70,88 (*)	—
0203 29 13	151,16	102,53 (*) (*)	—
0203 29 15	81,18	55,06 (*)	—
0203 29 55	151,16	102,53 (*) (*)	—
0203 29 59	151,16	102,53 (*)	—
0206 30 21	112,91	76,58	7
0206 30 31	82,11	55,69	4
0206 41 91	112,91	76,58	7
0206 49 91	82,11	55,69	4
0209 00 11	37,32	25,32	—
0209 00 19	41,06	27,85	—
0209 00 30	22,39	15,19	—
0210 11 11	135,30	91,77 (*) (*)	—
0210 11 19	104,51	70,88 (*)	—
0210 11 31	263,13	178,47 (*)	—
0210 11 39	207,15	140,50 (*)	—
0210 12 11	81,18	55,06 (*) (*)	—
0210 12 19	135,30	91,77 (*)	—
0210 19 10	119,44	81,01 (*)	—
0210 19 20	130,63	88,60 (*)	—
0210 19 30	104,51	70,88 (*)	—
0210 19 40	151,16	102,53 (*) (*)	—
0210 19 51	151,16	102,53 (*)	—
0210 19 59	151,16	102,53 (*)	—
0210 19 60	207,15	140,50 (*)	—
0210 19 70	260,33	176,57 (*)	—
0210 19 81	263,13	178,47 (*)	—
0210 19 89	263,13	178,47 (*)	—
0210 90 31	112,91	76,58	—
0210 90 39	82,11	55,69	—
1501 00 11	29,86	20,25	3
1501 00 19	29,86	20,25	—
1601 00 10	130,63	104,34 (*)	24
1601 00 91	219,28	185,05 (*) (*) (*)	—

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	149,30	124,92 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ^(*)	—
1602 10 00	104,51	79,42	26
1602 20 90	121,30	123,59	25
1602 41 10	228,61	202,32 ^(*)	—
1602 42 10	191,29	157,74 ^(*)	—
1602 49 11	228,61	202,21 ^(*)	—
1602 49 13	191,29	175,53 ^(*)	—
1602 49 15	191,29	150,31 ⁽¹⁾ ^(*)	—
1602 49 19	125,97	106,12 ⁽¹⁾ ^(*)	—
1602 49 30	104,51	89,09 ^(*)	—
1602 49 50	62,52	56,50 ^(*)	—
1602 90 10	121,30	103,54	26
1602 90 51	125,97	101,72	—
1902 20 30	62,52	54,89	—

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá en un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3834/90 para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

⁽²⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países ACP y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

^(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

^(*) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 564/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 de la Comisión, modificado.